



Universidad de Oviedo  
*Universidá d'Uviéu*  
*University of Oviedo*

## **Facultad de Derecho**

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACIA Y PROCURA**

# **TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**EL DERECHO DE TRANSMISIÓN**

Alumno: Gonzalo López Iglesias

## **RESUMEN**

El derecho sucesorio es una de las muchas variantes del derecho privado español, dentro de ella podemos encontrarnos con multitud de figuras que a priori pueden parecer sencillas, pero que ocultan una gran complejidad

En este trabajo se llevará a cabo un análisis del derecho de transmisión. Se trata de un derecho que pese a estar recogido en nuestro Código Civil contiene gran cantidad de zonas grises a las cuales se les pueden dar varias soluciones diferentes. Procurare que a medida que vaya desarrollando esta figura jurídica se pueda apreciar de manera rápida y eficaz el origen, evolución y actual posición de la justicia, la administración y la doctrina al respecto, y me centrare en algunas cuestiones de interés que surgen cuando este derecho interactúa con otras figuras sucesorias como será el caso de la colación, la sustitución fideicomisaria o las sustituciones vulgares.

## **ABSTRACT**

Inheritance law is one of the many variants of Spanish private law, within it we can find a multitude of figures that may seem simple a priori, but that hide great complexity.

In this work an analysis of the transmission right will be carried out. This is a right that, despite being included in our Civil Code, contains a large number of gray areas to which several different solutions can be given. I will ensure that as this legal figure is developed, the origin, evolution and current position of justice, administration and doctrine in this regard can be quickly and effectively appreciated, and I will focus on some issues of interest that arise when this right it interacts with other succession figures, such as collation, trustee substitution or ordinary substitutions.

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CE.....	Constitución Española de 1978.
DGRN.....	Dirección General de los Registros y del Notariado.
DGSJFP.....	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
RDGRN.....	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.
RDGSJFP.....	Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
CC.....	Código Civil.
TS.....	Tribunal Supremo
ISD.....	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LGT.....	Ley General Tributaria
LEC.....	Ley de Enjuiciamiento Civil
AP.....	Audiencia Provincial
Pag.....	Página

# ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>2</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>2</b>
<b>ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS .....</b>	<b>3</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>4</b>
<b>1. PROBLEMÁTICA GENERAL.....</b>	<b>5</b>
<b>2. LA DISYUNTIVA SOBRE LA SUCESIÓN DEL TRANSMISARIO.....</b>	<b>9</b>
2.1.    DOCTRINA DE LA DOBLE TRANSMISIÓN O DOCTRINA CLÁSICA .....	9
2.2.    DOCTRINA DE LA TRANSMISIÓN ÚNICA O DOCTRINA MODERNA .....	11
2.3.    TESIS INTERMEDIA .....	13
<b>3. EFECTOS DERIVADOS DE CADA DOCTRINA.....</b>	<b>14</b>
3.1.    CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA DE LOS TRANSMISARIOS.....	15
3.2.    CAPACIDAD PARA SUCEDER.....	17
3.3.    CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE.....	18
3.4.    LA DOBLE O ÚNICA PARTICIÓN .....	20
3.5.    ACREEDORES Y EL DERECHO DE TRANSMISIÓN.....	20
3.6.    LA COLACIÓN DE LAS DONACIONES HECHAS AL TRANSMITENTE.....	22
3.7.    ASPECTOS FISCALES DERIVADOS DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN .....	24
<b>4. CONCURRENCIA DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y UNA SUSTITUCIÓN TESTAMENTARIA.....</b>	<b>26</b>
4.1.    SUSTITUCIÓN VULGAR .....	26
4.1.1.    CONCURRENCIA DE VARIOS TRANSMISARIOS .....	27
4.1.2.    SUSTITUCIÓN VULGAR EN EL TESTAMENTO DEL TRANSMITENTE Y RENUNCIA DEL TRANSMISARIO A LA HERENCIA DEL PRIMER CAUSANTE .....	28
4.2.    SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA .....	29
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>32</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>34</b>
<b>7. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>36</b>

## 1. PROBLEMÁTICA GENERAL

Nuestro Código Civil en su artículo 657 recoge que “*Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte*”. Ahora bien, no se trata de un proceso automático de transmisión de derechos, sino que debe tener una lugar manifestación de voluntad por parte de los instituidos relativa a la aceptación o repudiación de tales derechos. Esta situación en la que se oferta la herencia a los llamados para que la acepten o la repudien se denomina delación, y es respecto a esta figura en torno la que se gestara el presente Trabajo Fin de Master, ya que el derecho de transmisión es el medio a través del cual se transmite esa facultad para aceptar o repudiar también denominada como *ius delationis*.

El derecho de transmisión se recoge expresamente el artículo 1006 del Código Civil, disponiendo que “*Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar pasara a los suyos el mismo derecho que el tenía*”. Se le podría definir de manera más completa como aquel derecho que legitima al “heredero” del llamado a la herencia del causante, a aceptar o repudiar la herencia de este último en las mismas condiciones que si lo hubiese hecho el llamado inicialmente, con la condición de que el llamado haya fallecido con posterioridad al causante, y lo haya hecho sin aceptar ni repudiar su herencia, asimismo en la STS de 11 de septiembre de 2013 se lo define como “*aquel derecho que tienen los herederos del heredero que fallece en el intervalo comprendido entre la delación hereditaria a su favor y la aceptación o adición hereditaria futura y, en virtud del cual, aquellos hacen suya la facultad de aceptar o repudiar la herencia, o sea, el "ius delationis" atribuido a éste.*”

Como se ha referenciado al comienzo de este epígrafe, el derecho de transmisión está íntimamente ligado a otro que se genera para aceptar o repudiar una herencia denominado “*ius delationis*”. El *ius delationis* se regula en los artículos 988 y siguientes del Código Civil, y como su propio nombre indica consiste en un derecho de carácter voluntario y libre del que dispone el llamado para aceptar o repudiar la herencia.

En general la doctrina mayoritaria coincide en que el *ius delationis* está sujeto a un plazo de 30 años para llevarlo a efecto<sup>1</sup>. En este periodo de tiempo pueden ocurrir muchas cosas, y

---

<sup>1</sup> En palabras de Sánchez Cid, “*El plazo del que dispone el delado para poder ejercer el ius delationis sería el de 30 años contados a partir del momento en que se produce la apertura de la sucesión*” Vid. SÁNCHEZ CID, I: *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, Tesis Doctoral, Salamanca, 2012, Pág 84.

entre ellas puede darse la muerte del llamado a aceptar o repudiar la herencia antes de que haga efectivo su derecho, siendo en estos casos donde toma lugar el derecho de transmisión.

Albadalejo García destaca en su obra que el derecho de transmisión consta de 4 requisitos esenciales para que se origine: En primer lugar, que el instituido heredero no haya aceptado ni repudiado la herencia, en segundo lugar, que el titular del ius delationis haya fallecido sin haberlo hecho efectivo, asimismo, que el ius delationis sea transmisible, cosa que por ley sí que lo será, pero que puede darse el caso de que no lo sea si el testador lo hace intransmisible; y por ultimo que el transmitente tenga un sucesor capaz para adquirir el ius delationis<sup>2</sup>.

Visto lo anterior, es importante tener en cuenta que este derecho esconde una gran cantidad de situaciones que no están expresamente reguladas en la ley y que a la hora de su puesta en práctica supone un complejo vacío legal que debe llenarse con la jurisprudencia de nuestros tribunales y las resoluciones que emitan los profesionales de la justicia al respecto.

El derecho de transmisión permite al heredero del instituido heredero, ya sea testamentario o legal, suceder al primer causante como consecuencia del fallecimiento de aquel con anterioridad a haber aceptado o repudiado la herencia. Este derecho debe diferenciarse, por lo tanto, del derecho de representación que surge por premoriencia, desheredación o indignidad del instituido heredero (art. 929 CC). El derecho de representación se encuentra definido en los artículos 925 y siguientes del Código Civil. Sus características esenciales que los distinguen del derecho de transmisión son<sup>3</sup>:

1. Exige la premoriencia del instituido heredero(transmitente) al causante, cosa que en el derecho de transmisión no es así, ya que este último exige que el instituido heredero del causante (transmitente) fallezca con posterioridad al este<sup>4</sup>.
2. El derecho representación solo opera para la línea recta descendente y para los hijos de hermanos en línea colateral (925 CC), sin embargo, el derecho de transmisión opera para cualquiera que tenga la condición de heredero del transmitente.

---

<sup>2</sup> Vid. ALBADALEJO GARCIA, M: “La sucesión iure transmissionis”, Albadalejo García, M, autor, *Anuario de derecho civil Fascículo 3*, Boletín Oficial del Estado, 1952, Págs 951 a 953.

<sup>3</sup> Vid. RIVERO SÁNCHEZ-COVISA, F.J: “Diferencias derecho de transmisión y derecho de representación” Sánchez-Covisa Rivero, F J, autor, *Ius Transmissionis*, Bubok Publishing S.L, 2020. Págs 347 y siguientes.

<sup>4</sup> Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L y ASÍS SANCHO REBULLIDA, F. DE: “Aceptación y repudiación de la herencia”, Lacruz Berdejo, J.L, director, *Elementos de derecho civil. Tomo V: Sucesiones 4º edición*, Dykinson, Madrid, 2009, Pág 72.

3. En virtud del derecho de representación no será necesario aceptar la herencia del representado para aceptar la del causante, en cambio, en base al derecho de transmisión sí que será necesario aceptar previamente la herencia del transmitente para poder así aceptar la del causante.

Albadalejo García va más allá y dice que en el derecho de representación solo hay un causante y un sucesor, mientras que por otro lado, en el derecho de transmisión hay dos causantes y dos sucesores. Destaca también que el fundamento del derecho de representación es el de la protección a la familia del representado, y que el fundamento del derecho de transmisión es la recepción de derechos transmisibles mortis causa, cosa que puede hacerse a cualquier sujeto y no solo en favor de los hijos del transmitente<sup>5</sup>.

En definitiva, el derecho de transmisión permite al sucesor del potencial heredero suceder al causante. Así cabe afirmar que el derecho de transmisión se encuentra inmerso en una relación lineal trimembre constituida por el causante, el transmitente y el transmisario<sup>6</sup>:

El causante es aquel que ha instituido como heredero al “transmitente”. El causante debe premorir al transmitente ya que en otro caso no operaría la figura del derecho de transmisión. Es el sujeto respecto del cual se aceptará o se repudiará la herencia, constituyéndose así como el eje central de esta figura jurídica.

El transmitente es el llamado a aceptar la herencia del causante que es titular del *ius delationis* y que ha fallecido sin llevarlo a efecto, esto es, sin aceptar o repudiar la herencia. Su muerte es condición necesaria para la aparición del derecho de transmisión, y no cualquier muerte, sino que debe fallecer tras la muerte del causante, y debe hacerlo sin haber aceptado o repudiado la herencia<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Vid. *Anuario de derecho civil Fascículo 3*, Pág 961.

<sup>6</sup> Vid. *Anuario de derecho civil Fascículo 3*, Pág 954.

<sup>7</sup> Es importante a este respecto destacar que en nuestro ordenamiento jurídico se admite legalmente la aceptación tácita que desvirtuaría el derecho de transmisión. Vid. Art 999 Código Civil “*Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero*” De producirse este tipo de aceptación el derecho de transmisión quedaría sin efecto ya que el transmitente sí que habría aceptado la herencia del causante. La jurisprudencia y la DGRN han añadido más supuestos en los que se entiende aceptada tácitamente la herencia como sería el caso de la realización por el heredero de una serie de actos que supongan necesariamente la voluntad de aceptar, entendiéndose como tal a aquellas actuaciones que revelen de forma clara e inequívoca la voluntad de aceptar la herencia; o la realización por el llamado como heredero de actos que sean incompatibles con la ausencia de la voluntad de aceptar; al respecto, Vid. PÉREZ RAMOS C, RUIZ GONZÁLEZ L.J: “Derechos de transmisión, acrecer y representación en la sucesión testada e intestada” Pérez Ramos C, Ruiz González L.J, AAVV, *Memento Sucesiones (Civil Fiscal)*

El transmisario es quien siendo sucesor –testado o intestado- del segundo causante, halla en la herencia de este el *ius delationis* del primer causante. Solo podrá ser transmisario aquel que tenga la condición heredero del transmitente, al entender que el artículo 1006 solo hace referencia a estos últimos al referirse a “los suyos”, de manera que no podrán ser transmisarios los legitimarios no herederos, ni los legatarios. Albadalejo García hace referencia en su obra al transmisario como heredero<sup>8</sup>. Esta es la opinión de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a cuyo tenor *“Tal y como se ha analizado en la jurisprudencia de nuestro alto tribunal, y así se ha seguido en la doctrina de este Centro Directivo, la aceptación de la condición de heredero y el ejercicio del «ius delationis» en su favor creado sólo puede reconocerse al designado -ya sea por voluntad del testador, ya por disposición de ley- como tal heredero, dadas las especiales consecuencias que ello implica para el destinatario del nombramiento (adquisición a título universal, subrogación en las deudas del causante,...). Por ello, la aceptación como un acto propio, independiente, voluntario, único y responsable, debe y puede exigirse sólo al designado como tal heredero.” (RDGRN de 22 de enero de 2018)<sup>9</sup><sup>10</sup>.*

Lo anterior supone que el legatario de parte alícuota no podrá beneficiarse del derecho de transmisión, puesto que no se le ha instituido como heredero, sino como legatario, dando lugar a consecuencias muy importantes en la práctica como por ejemplo, que si el transmitente tiene dos hijos y a uno le instituye heredero universal y al otro le lega su legítima estricta, solo tendría capacidad para hacer uso del *ius delationis* en virtud del derecho de transmisión, el hijo al que ha instituido heredero.

Sobre la base de esta relación triangular, el principal interrogante que se plantea es a quién sucede el transmisario cuando ejercita positivamente el *ius delationis* aceptando ambas herencias: al transmitente o al primer causante. En palabras de Rivas Martínez “se trata de dilucidar si la misma es una sucesión directa del primer causante o si, por el contrario, es una

---

2022, Lefebvre- El Derecho S.A, Madrid, 2022, Págs. 536 y siguientes. Asimismo Vid. *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, Págs 65 y siguientes.

<sup>8</sup> Vid. *Anuario de derecho civil Fascículo 3*, Pág 955.

<sup>9</sup> Vid. RDGRN de 22 de enero de 2018: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-1323](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-1323)

<sup>10</sup> En contra de esta opinión, se alzan otros autores defendiendo que podrán ser transmisarios tanto los herederos, como los legitimarios, los legatarios y los fideicomisarios del transmitente, al entender que “los suyos” es una expresión abierta que no circunscribe el ámbito de aplicación de este derecho únicamente a los herederos. Vid. *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Pág 481.

sucesión indirecta, que se produce a través o por mediación de la herencia del transmitente, sin que el transmisario pueda considerarse sucesor directo del primer causante”<sup>11</sup>

## **2. LA DISYUNTIVA SOBRE LA SUCESIÓN DEL TRANSMISARIO**

La existencia o no de una doble transmisión, (causante-transmitente; transmitente-transmisario) ha originado la confrontación de dos posturas: la doctrina “clásica” que aboga por la doble transmisión y la doctrina “moderna” que defiende el llamamiento directo del transmisario en la sucesión del causante.

### **2.1. DOCTRINA DE LA DOBLE TRANSMISIÓN O DOCTRINA CLÁSICA**

La doctrina o tesis clásica considera que cuando se hace uso del derecho de transmisión tendrá lugar una doble transmisión en la que hay dos herencias y dos delaciones . Entiende que al haber dos delaciones, el transmisario no hereda directamente del primer causante, sino que hereda del transmitente. Es decir, hay dos movimientos de bienes, el primero que iría desde el primer causante hasta la masa hereditaria de su heredero (que posteriormente será transmitente), y un segundo movimiento que ira desde la masa hereditaria del transmitente a su heredero/transmisario, el cual estaría aceptando dos herencias. Al respecto, nos encontramos a autores como Lacruz Berdejo *“A la muerte del causante se abre la primera sucesión cuyo objeto es el conjunto de titularidades transmisibles de aquel. A esta primera sucesión resulta llamado el transmitente o segundo causante quien, habiendo adquirido (originariamente) el ius delationis para la primera herencia, fallece sin haberlo ejercitado. A la muerte de este llamado-transmitente se abre la segunda sucesión, cuyo objeto es el conjunto de titularidades transmisibles de las que era sujeto en el momento de su muerte, entre ellas, la del ius delationis para la adquisición para la primera herencia. A esta segunda sucesión son llamadas nuevas personas las cuales se convierten, así, en titulares originarios del ius delationis para la adquisición de la segunda herencia”* .

Ello significa que cuando el transmisario acepte la herencia del transmitente en virtud del derecho de transmisión, y haga efectivo el *ius delationis* aceptando la herencia del causante se darán dos transmisiones, la primera transmisión se da de la masa hereditaria del causante a la

---

<sup>11</sup> Vid. RIVAS MARTÍNEZ, J.J: *Derecho de sucesiones común y foral*, 4a ed., Dykinson, Madrid, 2009, pág 2339.

masa hereditaria del transmitente, y acto seguido se dará otra segunda transmisión de la masa hereditaria del transmitente al transmisario.<sup>12</sup>

En esta tesis se establece que el transmisario debe tener capacidad para suceder al transmitente, y no le da importancia al hecho de que el transmisario tenga o no capacidad para heredar respecto del causante. Lo anterior puede dar lugar a situaciones en las que un sujeto incapaz de heredar del causante por alguna causa de indignidad herede igualmente mediante el derecho de transmisión apreciado desde el punto de vista de la tesis clásica.

Además, en lo respectivo al cálculo de la legítima, esta tesis es partidaria de que los bienes del causante pasen a formar parte de la herencia del transmitente, de manera que sí que se tendrán en cuenta para calcular las legítimas de este último, todo ello consecuencia del fenómeno de la integración del patrimonio del causante en la herencia del transmitente.

La jurisprudencia ha abogado por esta postura tanto en su vertiente sustantiva con la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 22 de septiembre de 1997, como desde el punto de vista fiscal, con la Sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2011 *“Excluida, pues, en este caso, una sucesión directa del sobrino respecto del tío, el caudal relicto de éste solo puede llegar a aquéllos, mediante los dos sucesivos pasos que se dan entre ellos: un primer paso del hermano causante a su hermana, y un segundo paso de la hermana a sus hijos o nietos”*.

Por su parte la Dirección General de los Registros y del Notariado ha dictado varias resoluciones en las que acuna esta tesis “clásica”, entre las que destacan la Resolución de la DGRN de 23 de junio de 1986, la Resolución de la DGRN de 22 de octubre de 1999<sup>13</sup>. Concretamente en su resolución del 99 la DGRN alega que: *“En los supuestos en que el transmisario acepte la herencia del segundo causante, entre los bienes, derechos y acciones que la integran se encuentra el «ius delationis» respecto de la herencia del primero, por lo que, al igual que hubiera podido hacer el transmitente, podría el transmisario aceptar o repudiar esta última. Mas, aceptada la herencia, la legítima del cónyuge viudo —a la que existe un llamamiento directo «ex lege»— no se trata de un simple derecho de crédito frente a la herencia*

---

<sup>12</sup>Vid. DE GRADO SANZ, C: “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 (5269/2013)”, Yzquierdo Tolsada M, director, *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina*, Boletín Oficial del Estado, BOE, 2008-2020, Págs 700 y siguientes.

<sup>13</sup>Vid. RDGRN de 22 de octubre de 1999: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-23039](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-23039)

*del segundo causante y frente al transmisario mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia hasta que con consentimiento del cónyuge legitimario o intervención judicial se concrete sobre bienes determinados o sea objeto de la correspondiente conmutación*". Pese a que no dicen directamente que se está aplicando la tesis clásica, es posible afirmar que es la que están utilizando al presuponer que el ius delationis de la herencia del causante se "integra" en la herencia del transmitente y al considerar que el cónyuge viudo tiene derecho a que se le pague su cuota con cargo a ambas herencias.

## **2.2. DOCTRINA DE LA TRANSMISIÓN ÚNICA O DOCTRINA MODERNA**

La doctrina moderna defiende que no tiene lugar una doble transmisión, sino que solo opera una única transmisión<sup>14</sup>. A este respecto, Albadalejo García afirma que solo hay una única delación de la herencia, de manera que el transmisario hereda directamente del causante original, "*Creemos que se es sucesor del transmitente en el ius delationis y sucesor del primer causante en la herencia de este. Pero sucesor de este directamente -recta vía- y no a través del transmitente...*"<sup>15</sup>. Esta tesis que releva el papel del transmitente al de un mero canal de transmisión de derechos ha sido acogida por la Sala Primera del Tribunal Supremo tras la STS de 11 de septiembre de 2013 en contra de la doctrina clásica que defendieron los tribunales de instancia: el transmisario recibe el ius delationis que correspondía al transmitente, pero que éste no ejercitó, y por tanto al actuarlo adquiere directamente la herencia al que ese ius delationis se refiere.

En el asunto de autos se daba la circunstancia de que uno de los instituidos herederos (hermano) de la causante había fallecido con posterioridad a esta, pero sin llegar a aceptar o repudiar la herencia, dejando sus bienes a su esposa e hijos. Al concurrir al trámite particional sobre la primera herencia, uno de los sobrinos de la causante (hijo del transmitente) se opuso a la partición. En el procedimiento judicial de división de herencia, ante la atribución por el contador de una cuota abstracta a los transmisarios, el sobrino de la causante solicitó se adjudicasen bienes concretos so pretexto de la doctrina de la sucesión directa (tesis moderna).

---

<sup>14</sup> Vid. *Ius Transmissionis*, páginas 291 y siguientes

<sup>15</sup> Vid. *Anuario de derecho civil Fascículo 3*, Págs 953 y 959 a 961.

El Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Elche confirmó el cuaderno del contador al entender que los herederos transmisarios no eran sucesores directos de la primera causante y, por lo tanto, la individualización de las adjudicaciones ha de hacerse en la herencia del transmitente y no en la del causante: en definitiva, la sentencia de primera instancia abogó por la tesis clásica o de la doble transmisión; decisión confirmada por la sentencia de apelación.

El transmisario recurre en casación alegando la infracción de los artículos 1068 y 1006 del Código Civil por entender que los bienes pasan directamente del primer causante al transmisario cuando estos ejercitan positivamente el ius delationis y reitera nuevamente la necesidad de que se les adjudiquen bienes concretos. El Alto tribunal confirma esta fundamentación, concluyendo que no existe una doble transmisión sucesoria en el ius delationis, sino que ocurre que por un lado los transmisarios heredarán lo que les corresponda de la herencia del transmitente y por otro lado, en base al ius delationis se constituirán como herederos directos en la herencia del primer causante, implicando esto que procede la individualización de las cuotas para cada uno en bienes concretos de la herencia.

Con base en esta postura, los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del primer causante conforme al artículo 989 CC y se exige que concurren los requisitos de capacidad respecto a este último, cosa que impide que se produzcan consecuencias como las descritas en la tesis clásica (que herede al primer causante quien incurra en alguna de las causas de indignidad respecto de él)<sup>16</sup>.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo en la Sentencia analizada sostiene que *“la capacidad sucesoria de los herederos transmisarios en la herencia del causante deba ser apreciada cuando éstos acepten la herencia del fallecido heredero transmitente.”*, es decir, que no retrotrae los efectos de la aceptación a la muerte del primer causante, sino que si bien es cierto que sigue afirmando que el transmisario debe tener capacidad para heredar del causante, matiza que esta capacidad se evaluara cuando acepte la herencia del transmitente y no se retrotraerá el acto al momento del pasado en el que falleció el causante<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Vid. *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Pág 470.

<sup>17</sup> Para García Goldar el hecho de que el Tribunal Supremo haya hecho referencia al heredero transmitente es un error ya que *“hace pensar que el transmitente ha adquirido efectivamente la herencia”* y considera que se le debería denominar de la forma en que lo hacía Albadalejo García, *“llamado-transmitente”*. Vid. GARCIA GOLDAR, M: “Los sucesores”, García Goldar, M, autora, *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Boletín Oficial del Estado, BOE, Madrid, 2019, Pág 223.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo fija como doctrina la teoría moderna o de la transmisión única, pero sin el factor de la retroacción de la capacidad. Comparte esta teoría, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de mayo de 2024, a cuyo tenor, “*En nuestra opinión, esta sucesión directa ha de interpretarse, como sostienen algunos autores, como que el adquirente, en su condición de sucesor del primer causante, hereda directamente si acepta la herencia del transmitente, y por ello, ha de reunir los requisitos de capacidad, dignidad y ausencia de prohibiciones respecto del primer causante*”<sup>18</sup>. Asimismo, puede apreciarse la misma conclusión en muchas otras sentencias<sup>19</sup>.

Sin embargo, pese a que la cuestión parecía zanjada, en los últimos años la Dirección General de los Registros y el Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) ha comenzado a apartarse sutilmente de ella mediante la adición de varias matizaciones, dando lugar a lo que denominaremos tesis “intermedia”.

### **2.3. TESIS INTERMEDIA**

En los últimos años, hemos asistido a una matización prudencial de la tesis moderna por la Dirección General de los Registros y el Notariado que actualmente se denomina Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública: “*Este Centro Directivo estima que la obligada protección de los herederos forzosos exige entender que, a efectos de determinar el importe de la legítima, el «ius delationis» también se computa, porque en sí es susceptible de valoración económica por lo mismo que es susceptible de venta (artículo 1000.1.º del Código Civil)*” (RDGRN 28 de septiembre de 2018<sup>20</sup>). Ello significa que el *ius delationis* será susceptible de valoración económica, y por tanto se debe utilizar para calcular las legítimas del transmitente, y además entiende que el legitimario no transmisario deberá intervenir en la escritura de partición de la herencia del primer causante<sup>21</sup>. Esta teoría intermedia ha sido reiterada por la

---

<sup>18</sup> Vid. SAP Oviedo 22 de mayo de 2024:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0707fc24fd1921c1a0a8778d75e36f0d/20240819>

<sup>19</sup> Concluyen al igual que la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 20 de mayo de 2024:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1a5fb20afed1aa21a0a8778d75e36f0d/20240819>,

asimismo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 11 de febrero de 2022:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9f1a4afe0c6fa9f1/20220516>

<sup>20</sup>Vid. RDGRN de 28 de septiembre de 2018: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-14163](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-14163)

<sup>21</sup> Asimismo, RRDGRN de 22 de enero de 2018, 12 de marzo de 2018 y 24 de abril de 2018.

Resolución de 19 de abril de 2023: *“Como claramente se deduce de lo expuesto, este Centro Directivo no se aparta de la Sentencia dictada por el Pleno de Sala Primera del Tribunal Supremo el 11 de septiembre de 2013, y lo único que pone de manifiesto en las últimas Resoluciones citadas en los «Vistos» de la presente es que la obligada protección de los legitimarios exige entender que, a efectos de determinar el importe de la legítima, el ius delationis también se computa en la herencia del transmitente, en los términos antes expresados; esto es, que resulta imprescindible combinar los efectos del derecho de transmisión con la coexistencia de legitimarios como interesados en la herencia del denominado transmitente a los efectos de exigir –o no– su intervención en las operaciones de aceptación y partición de herencia”*<sup>22</sup>.

No obstante, los tribunales no son partidarios de la tesis del Centro Directivo, caso, por ejemplo, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de marzo de 2021 en la que dice *“los bienes de la herencia del primer causante no deben valorarse para el cálculo de la legítima de la sucesión del transmitente, por lo que el viudo del transmitente no debe concurrir a la partición de la herencia del primer causante, salvo cuando el transmitente legó a su viudo el usufructo y, además, le instituye heredero o cuando en la sucesión intestada resulta ser su único heredero, supuestos que no son el caso que nos ocupa”*<sup>23</sup>.

A mi juicio desde el momento en el que partimos del hecho de que serán transmisarios únicamente los herederos del transmitente, se debe excluir del asunto a los legitimarios no transmisarios, es decir, a todo aquel que no sea heredero, como por ejemplo a los legatarios de parte alícuota, del tal forma que estos últimos no tendrían derecho alguno en la herencia del causante.

### **3. EFECTOS DERIVADOS DE CADA DOCTRINA**

La coexistencia de varias tesis que propugnan soluciones contradictorias para un mismo problema tiene una gran incidencia en la práctica sucesoria, puesto que según se siga una u otra se debe dar una solución diferente a cuestiones como el cálculo de las legítimas; la capacidad del suceder del transmisario; la repudiación de la herencia en perjuicio de acreedores; la

---

<sup>22</sup> Vid. RDGSJFP de 19 de abril de 2023: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-10959](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-10959)

<sup>23</sup> Vid. SAP Valencia 22 de marzo de 2021: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/730f3f025e0352fe/20210611>

aceptación a beneficio de inventario de la herencia del transmitente; la aceptación de los legados, entre otros.

### **3.1. CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA DE LOS TRANSMISARIOS**

Los bienes que deben ser tenidos en cuenta a efectos de cálculo de las legítimas variarán según se defienda u opte por una u otra teoría.

Si nos servimos de la teoría clásica o de la doble transmisión, siempre se computara el valor de la porción del transmitente en la herencia del causante para calcular las legítimas de los transmisarios, dicho de otra forma, como resultado de que en esta teoría se entiende que los bienes de la herencia del primer causante se integran en la del transmitente, ocurrirá que los herederos, los legitimarios y los legatarios de parte alícuota del transmitente, calcularán sus legítimas únicamente con la herencia del transmitente, en la que ya estará incluido el valor económico del *ius delationis* del transmitente. Implicando todo ello el beneficio, a mi parecer injusto, de todo aquel que sea legitimario no transmisario, al producirse el aumento de su cuota hereditaria como consecuencia de la integración del *ius delationis* de la herencia del causante en la herencia del transmitente.

Desde el punto de vista de la teoría moderna o de la transmisión única se parte del hecho de que la herencia del causante y la herencia del transmitente son dos fenómenos independientes el uno del otro, de manera que las legítimas de los legitimarios del transmitente solo se computarán respecto de la herencia del transmitente y no se tendrá en cuenta para conocer el valor de las legítimas el patrimonio hereditario del causante ni tampoco el valor del *ius delationis*. Lo que impide que sujetos como los legatarios de parte alícuota se beneficien del contenido del derecho de transmisión.

Finalmente, la teoría “Intermedia”, lo que hace es adoptar la tesis moderna con la salvedad de incluir el valor del *ius delationis* para el cálculo de las legítimas. De esta forma, su solución al problema pasa porque por un lado sí que hay dos herencias independientes, pero al mismo tiempo no hace la vista gorda en los respectivo al valor económico del *ius delationis*, desembocando en una teoría híbrida entre la clásica y la moderna en la que se incluye el valor patrimonial del *ius delationis* en la herencia del transmitente para calcular las legítimas.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Vid. *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Pág 471.

EJEMPLO: Ramon tiene un hijo, Marcos, y a su vez Marcos tiene otros dos hijos, Ana y Luis. En el 2021 Ramon fallece instituyendo como único heredero a su hijo Marcos. En el 2022 Marcos fallece en un accidente sin aceptar ni repudiar la herencia de su padre. Se da el caso de que uno de los hijos de Marcos, Luis, es drogadicto y como resultado de sus malas acciones Marcos ha decidido legarle únicamente la legitima e instituir heredera universal para el resto, a su hija Ana. Finalmente, Ana y Luis proceden a dividir la herencia de su Padre y se encuentran con que tiene en su haber el derecho para aceptar o repudiar la herencia de su abuelo. ¿Qué ocurre con las legítimas de Ana y Luis?

De tomarse en consideración la tesis clásica, la herencia de su abuelo, se integraría en la herencia de su padre, y una vez “integrada” se procedería a calcular la parte que le corresponde a cada uno en virtud de las legítimas que tengan. En este caso la condición de heredero o legatario es irrelevante y el ius delationis se computaría para el cálculo de la legítimas, ya que este ya estaría “integrado”.

De utilizarse la tesis moderna, únicamente Ana sería la heredera en la herencia de su abuelo, ya que se le consideraría heredera directa. No se tendría en cuenta el ius delationis para el cálculo de las legítimas del transmitente en tanto y cuando son herencias independientes. Su hermano que es legatario de parte alícuota al no ser heredero no concurriría junto a ella en virtud del derecho de transmisión ya que no le resulta de aplicación.

De utilizarse la tesis intermedia, se entendería que si bien el heredero directo del causante sería Ana, su hermano, en su condición de legitimario no transmisario (no es transmisario porque no es heredero), tendría derecho a calcular su legitima en virtud de la suma que resulte de adicionar el valor económico derivado del derecho de transmisión y además deberá este último intervenir en la escritura de partición del primer causante.

Ahora bien, en base a la tesis intermedia, ¿Una vez calculada la legitima, de donde se la cobraría el legitimario no transmisario, de la herencia del transmitente o de la herencia del causante y del transmitente?

Debería pagarse con bienes del transmitente, ya que, pese a que se ha calculado teniendo en cuenta la herencia del causante, no podrá cobrarse de esta misma en tanto y cuando no es heredero del causante. Esto puede dar lugar a situaciones en las que la herencia del causante sea muy superior económicamente a la herencia del transmitente, lo que provocaría que, si se tiene en cuenta para calcular las legítimas, y solo se puede cobrar de la herencia del

transmitente, podría dar lugar a una situación en la que el propio heredero transmisario deba pagar la legítima del legitimario no transmisario con sus propios bienes, o bien con parte de su cuota en la herencia del primer causante<sup>25</sup>.

A mi juicio la teoría intermedia es errónea ya que dota al legitimario no transmisario de unos derechos que no le corresponden, ya que no es heredero del causante. Si bien la teoría intermedia admite que está aplicando la tesis moderna, lo que no puede hacer después es vulnerarla y hacer caso omiso de la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, al provocar la aparición de un sujeto que no es heredero en la sucesión del primer causante, y que resultará gratuitamente beneficiado de algo a lo que de seguirse la doctrina del supremo o tesis moderna, no tendría derecho. Considero que la legítima solo tendría que calcularse respecto de la herencia del transmitente y sin tener en cuenta el valor económico del ius delationis, ya que estamos ante dos herencias independientes.

### **3.2. CAPACIDAD PARA SUCEDER**

La capacidad para suceder del transmisario es otro aspecto o elemento que difiere según cuál sea la teoría defendida, habida cuenta de que en un caso la sucesión se produce respecto de la herencia del transmitente y en la otra directamente al causante.

La tesis clásica considera que el transmisario solo necesita ostentar capacidad para suceder al transmitente, ya que los bienes del causante ya se han integrado en la herencia de este último. En base a esta tesis un transmisario que haya incurrido en alguna causa de indignidad con respecto al causante, podría heredar, ya que su capacidad solo se evalúa con respecto al transmitente. Tal es así que un caso tan extremo como que el transmisario asesinase al causante no le haría indigno<sup>26</sup> de heredar de este, en virtud de su derecho de transmisión.

La tesis moderna se opone a la clásica al entender que no hay integración de los bienes del causante en la herencia del transmitente, sino que hay una subrogación del transmisario en el derecho del transmitente para aceptar o repudiar la herencia del causante, retrotrayéndose el acto de apreciación de la capacidad para aceptar o repudiar, al momento de la muerte de causante y respecto de este último. Por lo tanto, según esta tesis, un transmisario que haya incurrido en alguna causa de indignidad con respecto al causante, no tendría capacidad para

---

<sup>25</sup> Vid. *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Págs 474 y 475.

<sup>26</sup> Vid. Art 756 CC.

heredar. El Tribunal Supremo aun postulándose a favor de esta tesis, matiza que la capacidad del transmisario respecto del causante se evaluará respecto de este, en el momento en el que el transmisario acepte la del transmitente. La tesis intermedia guarda silencio en cuanto a esta precisión, por lo que se entiende que ha adoptado la posición matizada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de septiembre de 2013, consistente en entender que, si bien la capacidad del transmisario para heredar se apreciará respecto del causante, no se utilizará como momento temporal para evaluar dicha capacidad el de la fecha de la muerte de este último, sino que se evaluará a la fecha de la aceptación de la herencia del transmitente<sup>27</sup>.

### 3.3. CÓNYUGE VIUDO DEL TRANSMITENTE

El derecho del cónyuge viudo del transmitente a intervenir en la sucesión del primer causante también resulta una cuestión controvertida se defienda una u otra postura.

Según la tesis clásica, el cónyuge viudo del transmitente sí que tendría derecho a hacer valer sus derechos en la herencia del causante, ya que al integrarse los bienes de la herencia de este último en la herencia del transmitente, el derecho del cónyuge viudo deberá extenderse necesariamente hasta la herencia del propio causante. La Dirección General de los Registros y el Notariado ha adoptado esta postura en su resolución de 22 de octubre de 1999 *“aceptada la herencia, la legítima del cónyuge viudo -a la que existe un llamamiento directo "ex lege" no se trata de un simple derecho de crédito frente a la herencia del segundo causante y frente al transmisario mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia”*<sup>28</sup>.

La tesis moderna, en cambio, considera que el cónyuge viudo del transmitente no tiene derecho alguno sobre la herencia del causante. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 se decanta por esta opción, imponiendo un cambio doctrinal por parte de la Dirección General de los Registros y el Notariado, que se plasma en su resolución de 26 de marzo de 2014, al declarar que *“No obstante, esta doctrina ha de ser revisada a la vista de los pronunciamientos que se contienen en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013, según la cual... La consecuencia que se sigue de esta doctrina jurisprudencial es que en las operaciones divisorias de la herencia que motivan este recurso (la del primer causante)*

---

<sup>27</sup> Vid. *Memento Sucesiones (Civil Fiscal)* 2022, Pág 470.

<sup>28</sup> Vid. RDGRN de 22 de octubre de 1999: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-23039](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-23039)

*no es necesaria la intervención del cónyuge del transmitente y sí tan solo la de los transmisarios, por lo que este extremo de la calificación impugnada debe ser revocado.*”<sup>29</sup> Sin embargo la Dirección en su resolución de 4 de febrero de 2016 no olvida que el cónyuge viudo sí que tendrá derechos sobre el causante cuando se le haya también instituido heredero del transmitente o bien el transmitente haya fallecido sin otorgar testamento y con su cónyuge viudo como único heredero *“Así pues, centrados en este expediente, en este supuesto carece de trascendencia tanto si la liquidación del impuesto supuso la aceptación tácita de la herencia como si se produjo ésta por otros medios, y dado que la viuda del hijo fallecido es la heredera de éste y no una mera legitimaria, tampoco influyen las disquisiciones sobre teorías clásicas y modernas del derecho de trasmisión en la resolución del mismo.*”<sup>30</sup>

No obstante, conforme a la tesis intermedia de la Dirección General de los Registros y el Notariado, se pasa a entender que al igual que el ius delationis se tiene en cuenta para el cálculo de las legítimas de la herencia del transmitente, ocurrirá lo mismo con la legítima del cónyuge viudo de este, aun cuando le haya sido dado por legado. Este cambio de tendencia lo abanderan resoluciones como la de la DGSJFP de 26 de mayo de 2021 *“la adjudicación de los bienes pertenecientes a la herencia de don F. M. A. (primer causante), que se otorgan en la escritura presentada a inscripción, requieren la intervención de la viuda del segundo causante, doña A. P. A., intervención que no debe consistir en su simple declaración de conformidad con las adjudicaciones que se formalizan en la escritura, sino bien en la adjudicación de bienes a su favor en pago de su cuota legal usufructuaria en la herencia del segundo causante*”<sup>31</sup>. Esta resolución se encuentra actualmente enfrentada a la ya mencionada SAP Valencia de 22 de marzo de 2021 que dice justamente lo contrario. Pérez Ramos<sup>32</sup> considera que esta tesis de la DGRN es rechazable porque el usufructo del viudo no siempre recaerá sobre los bienes del primer causante, ya que es legitimario del transmitente, pero no lo es del causante.

Considero que salvo en el caso de que el cónyuge viudo haya sido instituido heredero del transmitente, no debería tener derecho alguno a cobrarse su cuota legal usufructuaria de la herencia del causante, ya que estamos en dos sucesiones independientes. En conclusión, el

---

<sup>29</sup> Vid. RDGRN de 26 de marzo de 2014: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4552.pdf>

<sup>30</sup>Vid. RDGRN de 4 de febrero de 2016: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-1856](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-1856)

<sup>31</sup> Vid. RDGSJFP de 26 de mayo de 2021: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9672](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9672)

<sup>32</sup> Vid. *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Pág 477.

derecho de transmisión debe dar lugar a un derecho de carácter exclusivo para el transmisario heredero, y no debe originar ni un solo derecho para todo aquel distinto de estos, como sería en este caso el cónyuge viudo que no sea heredero, ya que se estaría lucrando injustamente de algo a lo que no debería tener ningún derecho.

### **3.4. LA DOBLE O ÚNICA PARTICIÓN**

El derecho de transmisión cuenta con relevancia práctica en el ámbito de la partición de la herencia<sup>33</sup>, ya que en función de la tesis que se utilice dará lugar a la aparición de una o de dos particiones

De seguirse la tesis clásica o de la doble transmisión habrá dos particiones, la de la herencia del causante en la que se le adjudica al transmitente su parte, y la de la herencia del transmitente en la que se reparten los bienes de esa herencia entre los sucesores, incluyendo entre estos bienes los resultantes de hacer efectivo el *ius delationis*.<sup>34</sup>

Por otro lado, de seguirse la tesis moderna habrá una sola partición relativa a la herencia del causante y en la que se adjudicaran los bienes a los herederos del causante, entre los que estarán los transmisarios ya que serían herederos del causante. La partición de la herencia del transmitente es un suceso completamente ajeno.

De seguirse la tesis intermedia ocurrirá que a efectos prácticos se darían dos particiones, una en la que el que reparta los bienes de la herencia yacente será el contador partidor de la herencia del causante, y a su vez otra en la que el contador partidor de la herencia del transmitente será el encargado de calcular las legítimas de los legitimarios del transmitente en función de lo que resulte de adicionar a la herencia de este el valor económico del derecho de transmisión.

### **3.5. ACREEDORES Y EL DERECHO DE TRANSMISIÓN**

La responsabilidad del transmisario por las deudas también será un aspecto que divergirá según cuál sea la tesis defendida. En relación con la posible responsabilidad del transmisario por las deudas del transmitente cabe diferenciar la posición de cada una de las tesis: por un lado,

---

<sup>33</sup> Vid. ESPEJO RUIZ, M: “Introducción y criterios generales sobre la partición hereditaria”, Espejo Ruiz, M, autor, *La partición realizada por contador partidor testamentario*, Dykinson, Madrid, 2013, Págs, 61 y siguientes.

<sup>34</sup> Vid *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Pag 479, asimismo Vid. *Ius Transmissionis*, págs 477 y siguientes.

según la tesis clásica los bienes del causante se integran en la masa hereditaria del transmitente, por tanto los acreedores que tenga este, podrán dirigirse contra lo que ha recibido de la herencia del causante sin que exista ningún motivo que se lo impida. En cambio, en virtud de la tesis moderna los acreedores del transmitente nunca podrían hacerse con la herencia del causante, ya que esta no se ha integrado en la herencia del transmitente siéndoles completamente ajena<sup>35</sup>. Según la tesis intermedia nos encontramos con una situación idéntica a la de la tesis moderna, por lo que los acreedores del transmitente tampoco podrían cobrarse con los bienes de la herencia del causante.

A diferencia de los acreedores del transmitente, los acreedores del transmisario tienen muchas más garantías de ver satisfechos sus derechos, sea cual sea la teoría defendida. La diferencia esencial entre unos y otros es que los acreedores del transmitente solo podrán cobrarse de la herencia del causante, cuando esta se integre efectivamente en la herencia del transmitente conforme a la tesis clásica, fuera de estos casos, no ostentarán ningún derecho sobre la herencia del causante.

Sin embargo, los acreedores del transmisario van a tener muchas más posibilidades de cobrarse con la herencia del causante. Al contrario de lo que ocurre con los acreedores del transmitente que en caso de renuncia del transmisario no podrán hacer uso del ius delationis, los acreedores del transmisario sí que podrán, y así lo ha dispuesto la Dirección General de los Registros y el Notario en su resolución de 12 de marzo de 2018<sup>36</sup> al decir, que los acreedores del transmisario podrán aceptar la herencia en su lugar al resultarles de aplicación el artículo 1001 del Código Civil *“Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.”*. Y es de esta manera como la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

---

<sup>35</sup> De Grado Sanz en su comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013, entiende que como consecuencia de la independencia absoluta entre la herencia del causante y del transmitente, los acreedores de este último no podrán dirigirse en ningún caso dirigirse contra la herencia de causante, ni ejercitar el de ius delationis para el caso de que el transmisario renunciase a la herencia.

<sup>36</sup> Vid. RDGRN de 12 de marzo de 2018: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-4282](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-4282)

matiza el carácter personalísimo<sup>37</sup>, del ius delationis, y faculta a los acreedores del transmisario a aceptar la herencia del causante en su lugar cuando este la haya repudiado en su perjuicio.

### **3.6. LA COLACIÓN DE LAS DONACIONES HECHAS AL TRANSMITENTE**

Las teorías contrapuestas también difieren en cuanto a la colación de las donaciones que el causante ha hecho en vida al transmitente.

Según la tesis clásica o de la doble transmisión sí que debería efectuarse la colación de los bienes, ya que como afirma esta tesis, los bienes del causante se integran en la masa hereditaria del transmitente y una vez integrados heredaran los transmisarios del transmitente. Lo anterior por tanto supone que se genera la obligación de colacionar en tanto y cuando el transmitente sí que ha llegado a heredar, ya que es importante recordar que, aunque no haya aceptado ni repudiado la herencia, la tesis clásica se caracteriza por fingir que este ha aceptado la herencia del causante para que acto seguido la hereden sus transmisarios. Contamos con autores partidarios de esta concepción como Jordano Fraga<sup>38</sup> o Albadalejo García<sup>39</sup> “*Nosotros creemos que el transmisario, en cuanto sucede al transmitente- en su herencia y, dentro de ella, en el ius delationis- debe colacionar*”.

Sin embargo, la tesis moderna se caracteriza, por lo contrario. Según esta tesis no se deben colacionar los bienes ya que los transmisarios son herederos directos del causante, dejando fuera de la ecuación al transmitente, lo que impide que surja obligación alguna de colacionar. Tampoco surgiría obligación de colacionar para los transmisarios que hayan recibido alguna donación del primer causante, ya que éstos no le suceden a título de legitimarios. Comparten esta opinión, Sánchez-Covisa Rivero y Gitrama González al considerar que el heredero transmisario no colacionara las donaciones recibidas directamente del primer causante porque en la mente de este último dicha donación nunca se hizo en concepto de anticipo de una cuota hereditaria<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Vid. *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Pág 478.

<sup>38</sup> Vid. JORDANO FRAGA, F: *La sucesión en el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa*, Editorial Cívitas, Madrid, 1990, Págs 331 y 332.

<sup>39</sup> Vid. *Anuario de derecho civil Fascículo 3*, Pág 956.

<sup>40</sup> Vid. *Ius Transmissionis*, Pag 523 y 524; y GITRAMA GONZALEZ, M. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales tomo XIV, artículos 988 a 1034 del Código Civil*, Editorial de derecho reunidas S.A, Madrid, 1989, Pág 288.

Por su parte, respecto de la tesis intermedia pese a que no se pronuncia al respecto, es posible afirmar que en base a los fundamentos que la sustentan no existiría obligación de colacionar ya que al igual que ocurre en la tesis moderna, el transmitente seguiría sin suceder al causante y el transmisario seguiría sin ser legitimario del causante.

Para intentar dar solución a esta problemática, resulta interesante poner de manifiesto la fundamentación de Pérez Ramos, quien destaca el hecho de que esta concepción de las colaciones en relación con el derecho de transmisión puede dar a lugar a situaciones en las que los transmisarios hereden en mucha mayor proporción que el heredero del primer causante que no haya fallecido. Pone como ejemplo a un causante que en vida dona dos pisos a sus dos herederos (legitimarios), y les da expresamente carácter colacionable para evitar su devaluación. El causante fallece, y posteriormente uno de los dos hijos fallece sin aceptar ni repudiar. En base a las doctrinas que están siendo aplicadas actualmente, debería de aplicarse o bien la tesis moderna o la tesis intermedia, dándose la peculiaridad de que ambas coinciden en el mismo punto, esto es, que el transmisario no debe colacionar el piso que recibió del transmitente. De esta manera el hijo del causante sí que tendría que colacionar mientras que el transmisario no, lo que provocaría una gran desigualdad entre ellos.

Pérez Ramos considera que debería llevarse a cabo una “interpretación correctora de la colación”<sup>41</sup> para evitar estas desigualdades consistente en que los transmisarios sí que deberían tener la obligación de colacionar los bienes que haya recibido el transmitente , y lo hace mediante la aplicación analógica del artículo 1038 CC *“Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado. También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.”*

Se trata de una materia que va a tener que ser objeto de desarrollo jurisprudencial en los próximos años. Todas la tesis tienen parte de razón por lo que es muy difícil dar una respuesta concreta al supuesto de hecho. A mi juicio si bien la tesis sostenida por Pérez Ramos es correcta

---

<sup>41</sup> Vid. *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Pág 476.

para propiciar un reparto justo y equitativo de los bienes del causante, también es correcta la tesis moderna al ceñirse exclusivamente a lo dispuesto en nuestro Código Civil.

### **3.7. ASPECTOS FISCALES DERIVADOS DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN**

En función de la tesis que apliquemos al derecho de transmisión obtendremos unos efectos tributarios diferentes. Desde el punto de vista tributario la teoría clásica o de la doble transmisión implicaría entender que se están dando dos sucesiones, una del causante al transmitente y otra del transmitente al transmisario, de tal manera que para liquidar el Impuesto de Sucesiones, deberíamos primero, liquidar el impuesto en la herencia del causante con respecto al transmitente, y una vez hecho esto liquidar el Impuesto de Sucesiones nuevamente, pero esta vez respecto de la herencia del transmitente, en la que nos encontraríamos con la herencia del causante incluida. Eso sí, la herencia de la causante no tributaría dos veces, ya que en virtud del artículo 20.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones *“Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones mortis causa en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente”*.

No obstante, esta tesis ha quedado superada actualmente por la tesis moderna o de la adquisición directa acunada por la STS de 11 de septiembre de 2013. Aunque lo cierto es que no es hasta el año 2018, que la sala de lo Contencioso-Administrativo confirmó la tesis moderna también respecto de la liquidación del Impuesto de Sucesiones. En efecto, la Sentencia 936/2018 de 5 de junio de 2018<sup>42</sup> declara expresamente que *“la respuesta que hemos de ofrecer, en atención a todo lo expuesto y, fundamentalmente, en consideración a la jurisprudencia establecida en la sentencia 539/2013, de 11 de septiembre de 2013, de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo , es que se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imposables ni dos devengos del impuesto, corolario de lo cual es la afirmación final de la reseñada sentencia civil según la cual “los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al*

---

<sup>42</sup> Vid. STS 5 de junio de 2018:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eb52e5f2a4d18e5ea0a8778d75e36f0d/20240522>

*fallecido heredero transmitente*". Ello significa que al partir del hecho de que se está aplicando la tesis moderna, habría dos sucesiones completamente independientes la una de la otra, de manera que se liquidará el ISD de la herencia del causante por un lado y al mismo tiempo se liquidará el ISD de la herencia del transmitente en la que no se computara ningún bien procedente de la herencia del causante.

Considero que ninguna de las tesis es mejor que la otra en la vertiente tributaria, ya que dependen demasiado del caso concreto para ser más o menos beneficiosas, ya que si bien a priori no habría diferencia en la cuantía a abonar al utilizar la tesis clásica o la moderna, lo que sí que podría pasar es que en virtud de la tesis clásica habría más posibilidades de aprovecharse de reducciones o bonificaciones por parentesco al heredar del transmitente, y en cambio en virtud de la tesis directa es mucho más probable que esas bonificaciones por parentesco no apliquen o apliquen en menor intensidad por la distancia que puede surgir entre causante y transmisario. Por otro lado, el uso de una u otra tesis determinará un momento temporal de devengo diferente, lo que nuevamente nos lleva a situaciones beneficiosas o no en función de las circunstancias concretas.

En relación con el ámbito fiscal, también resulta esencialmente importante conocer la fecha de devengo del impuesto para cuando intervenga el derecho de transmisión en una sucesión. Sobre esta cuestión, recientemente se ha pronunciado el Tribunal Supremo indicando que *“el dies a quo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en aquellos supuestos de adquisiciones por causa de muerte en los que el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia y el derecho se transmite a sus herederos, que son quienes aceptan y adquieren la condición de sujetos pasivos del impuesto, es el momento del fallecimiento del transmitente”* (STS 684/2024 de 23 de abril de 2024<sup>43</sup>). Conforme con esta tesis, es relevante destacar las consecuencias en la práctica como por ejemplo, que la fecha del fallecimiento del transmitente sería la que determinaría la normativa aplicable y el valor de los bienes de la herencia del causante, lo que puede ser beneficioso o perjudicial en función del caso particular, como por ejemplo un transmisario que a fecha de fallecimiento del causante no contaba con ningún problema y en cambio a fecha de fallecimiento del transmitente es minusválido y por tanto susceptible de algún tipo de

---

<sup>43</sup> Vid. STS 23 de abril de 2024:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eb52e5f2a4d18e5ea0a8778d75e36f0d/20240522>

bonificación fiscal. Además, también supone una circunstancia a tener en cuenta para alegar la prescripción del impuesto por el transcurso del plazo de prescripción de 4 años recogido en el artículo 66 de la LGT, al aportar una seguridad jurídica con la que hasta ahora no se contaba.

No obstante, esta sentencia cuenta con un voto particular en el que se aboga por determinar como fecha para el inicio del cómputo del plazo de prescripción la fecha del fallecimiento del causante por lo que es bastante probable que en el futuro pueda llegar a haber más discordia al respecto.

## **4. CONCURRENCIA DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y UNA SUSTITUCIÓN TESTAMENTARIA**

### **4.1. SUSTITUCIÓN VULGAR**

La sustitución vulgar es una figura jurídica regulada en 774 CC que se define como aquella disposición testamentaria en virtud de la cual se le nombra un sustituto al heredero para el caso de que premuera al causante, repudie la herencia o no pueda aceptarla. La controversia surge cuando esta figura entra en contacto con la aparición del derecho de transmisión, ya que la legislación no aclara cuál de los dos debe prevalecer.

Una parte de la doctrina entiende que la sustitución vulgar se impone al derecho de transmisión atendiendo a la literalidad del artículo 774 del Código Civil *“Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia”*, es decir, que en aquellos casos en los que se haya previsto expresamente una sustitución vulgar, y el *“instituido-transmitente”* no haya aceptado ni repudiado la herencia, se aplicara la sustitución con preferencia al derecho de transmisión que pueda tener el transmisario.<sup>44</sup>

En cambio, la posición mayoritaria entiende que se impondrá el derecho de transmisión, de manera que el transmisario sería el heredero directo, y solo en aquellos casos en los que este renuncie a la herencia, entraría en juego la sustitución vulgar que se estipuló respecto de su posición como heredero, ya que recordemos que en virtud de la tesis moderna el transmisario no se presenta en la herencia del causante como un sujeto distinto del transmitente, sino que lo

---

<sup>44</sup> Vid. *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Pág 480.

hace como si fuera el propio transmitente<sup>45</sup>. Esta tesis es la más aceptada, puesto que discurre en la misma línea mantenida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de septiembre de 2013 y las resoluciones de la DGRN de 2018 en adelante. No obstante, contamos con un límite al respecto consistente en que el causante haya estipulado expresamente en su testamento que en caso de que su heredero fallezca sin aceptar ni repudiar, se aplique la sustitución vulgar que el considere, prevaleciendo así su voluntad.

Las teorías aquí reseñadas solo aplican en aquellos casos en los que no se ha dado manifestación de voluntad alguna al respecto para los casos en los que opera el derecho de transmisión.

#### **4.1.1. CONCURRENCIA DE VARIOS TRANSMISARIOS**

Profundizando en la casuística que puede llegar a darse de la confrontación entre la sustitución vulgar y el derecho de transmisión, es relevante intentar dar respuesta a aquellos casos en los que se dé una sustitución vulgar y la existencia de varios transmisarios. La pregunta sería: ¿Se impone la sustitución o el derecho de transmisión? Como se ha expuesto en el apartado anterior, debe imponerse este último<sup>46</sup>, salvo estipulación expresa en contrario.

Ahora bien, quedaría hacerse otra pregunta ¿Qué ocurriría si un transmisario renuncia a la herencia del causante?, ¿heredaría el sustituto vulgar o, en cambio, acrecerían el resto de transmisarios? Pese a que podría llegar a pensarse que lo justo, para los casos en los que concurra una sustitución vulgar y varios transmisarios y uno de los transmisarios renuncie a la herencia y el resto la acepten, sería que el sustituto heredase la parte del transmisario que ha renunciado, lo cierto es que la doctrina mayoritaria lo ve otra forma. En efecto, la tesis mayoritaria considera que se producirá un acrecimiento para los transmisarios que hayan aceptado la herencia, al concebir al *ius delationis* como un derecho unitario para ocupar la

---

<sup>45</sup> Vid. LOPEZ FRIAS, A: “Repudiación de la herencia y sustitución vulgar: la atribución de la vacante sucesoria por renuncia en supuestos complejos” *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. I (enero-marzo, 2019), Estudios, Pag 150 y 151; asimismo Vid. CARRAU CARBONELL, J.M: *El Derecho de Transmisión en el Derecho Sucesorio. Solución a la problemática entre la tesis de la adquisición directa y la tesis de la doble transmisión; desde los prismas del Derecho Común, Foral y Comparado*, tesis doctoral, Valencia, 2022, Págs 29 y 30.

<sup>46</sup> El artículo 774 del Código Civil dispone que “Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.”. En palabras de Carrau Carbonell “El precepto es claro: la sustitución vulgar sólo puede preverse para los casos de premoriencia (“que mueran antes que él”); repudiación (“o no quieran”); o incapacidad (“o no puedan aceptar la herencia”) pero no para el supuesto de hecho de la postmoriencia”.

posición del transmitente de manera única e indivisible<sup>47</sup>. En este sentido, Albadalejo García considera que en caso de que uno de los herederos del transmitente renuncie a su ius delationis “*se produce un beneficio a los demás coherederos del heredero del transmitente*”<sup>48</sup>.

Por tanto, la respuesta a la pregunta sería que el sustituto vulgar podría terminar heredando, pero solo lo hará en aquellos casos en los que se dé la renuncia conjunta de todos los transmisarios, ya que, en otros casos, estos contarían con un derecho a acrecer que prevalece respecto de la sustitución vulgar.

#### **4.1.2. SUSTITUCIÓN VULGAR EN EL TESTAMENTO DEL TRANSMITENTE Y RENUNCIA DEL TRANSMISARIO A LA HERENCIA DEL PRIMER CAUSANTE**

La sustitución vulgar podría recogerse, asimismo, en el testamento del transmitente, instituyendo heredero a un sujeto (transmisario) y sustituto vulgar a un tercero. Este escenario plantea el interrogante de si debe ser llamado a la herencia del primer causante por vía del derecho de transmisión el sustituto vulgar del transmisario que repudió aquella herencia. Sobre esta cuestión se pronuncia la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2017<sup>49</sup>: En el asunto de autos el primer causante fallece con cinco hijos, uno de los cuales fallece con posterioridad sin aceptar ni repudiar la herencia con testamento habiendo instituido heredero universal a su marido y sustituto vulgar a un sobrino. El problema surge porque el transmisario renuncia a la herencia del primer causante. Ante ello caben dos posibles soluciones:

Que se acepte esa renuncia en los términos expresados por el transmisario, o bien, que se entienda que no se puede hacer de esa manera por considerar que se estaría vulnerando la sustitución vulgar a favor del sobrino efectuada por el transmitente.

En el caso concreto ocurrió que el registrador denegó la inscripción de la escritura de partición y aceptación de la herencia por entender que se daba la segunda opción, es decir, que la renuncia efectuada por el transmisario estaba perjudicando la cláusula de sustitución vulgar del testamento de la transmitente en favor de su sobrino.

---

<sup>47</sup> Vid. *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. I (enero-marzo, 2019), Págs 153 y 154

<sup>48</sup> Vid. *Anuario de derecho civil Fascículo 3*, Pág 967.

<sup>49</sup> Vid. RDGRN de 20 de enero 2017: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1229)

El notario que autorizó el documento recurrió ante la DGRN. El Centro Directivo zanja la controversia al entender que no se ha vulnerado la cláusula de sustitución vulgar a favor del sobrino, ya que esta ópera únicamente en el ámbito de la herencia de su mujer y no en el ámbito de la herencia del causante, es decir, que salvo en el caso de que el transmisario renuncie a todo, ósea, a la herencia del causante y a la herencia de su mujer, no sería posible entender vulneración alguna sobre la sustitución vulgar efectuada. De esta manera distingue dos supuestos:

1. Si el transmisario renunciase a todo, a la herencia del causante y a la herencia de su mujer si operaría la sustitución vulgar.
2. Si en cambio, como fue en este caso, el transmisario únicamente renuncia a la herencia del causante, estaría aceptando así tácitamente la herencia de su mujer al hacer efectivo el *ius delationis*, y por tanto dejaría sin efecto la cláusula de sustitución vulgar como consecuencia de dicha aceptación tácita.

Ahora bien, en aquellos supuestos en los que haya varios transmisarios con sustitutos vulgares cabe recordar que la renuncia de uno, no daría lugar a que tenga la lugar la sustitución vulgar, sino que produciría el acrecimiento para los demás transmisarios. Solo se aplicaría la sustitución vulgar si renunciasen todos los transmisarios.<sup>50</sup>

## **4.2. SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA**

La sustitución fideicomisaria se encuentra regulada en los artículos 781 y siguientes del Código Civil como aquella disposición testamentaria en virtud de la cual se encarga al heredero que transmita a un tercero todo o parte de la herencia al tiempo del cumplimiento de un término o una condición<sup>51</sup>. Los sujetos que intervienen en este fenómeno son el “Fideicomitente” que será el causante, el “Fiduciario” que será el heredero al que se le encomienda la conservación y administración de los bienes para su posterior entrega al tercero y el “Fideicomisario” que será el tercero que resulta beneficiado.

---

<sup>50</sup> Vid. *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. I (enero-marzo, 2019), Pág 157.

<sup>51</sup> Acedo Penco, considera que se le puede definir como aquella disposición testamentaria en virtud de la cual se nombran varios herederos sucesivos, de tal modo que el primero recibirá la herencia al óbito del testador, y el segundo obtendrá los bienes hereditarios cuando fallezca el primer heredero, o antes, si así se establece. Vid. ACEDO PENCO, A: “Las sustituciones testamentarias”, Acedo Penco, A, autor, *Derecho de sucesiones: El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid, 2014, Pág 146.

Una vez sentadas las bases esenciales de esta figura jurídica, es momento de comenzar a ver qué tipo de relación tiene con el derecho de transmisión. Una cuestión de gran relevancia sería la siguiente:

En la sustitución fideicomisaria, *a priori*, participan tres sujetos distintos –causante, fiduciario y fideicomisario–, recibiendo los bienes el fideicomisario al tiempo del término o del cumplimiento de la condición<sup>52</sup>. En cambio, no se recoge solución alguna cuando el fiduciario<sup>53</sup> fallece antes de aceptar o repudiar la herencia. Ante esta cuestión también se abre la vía a dos posibles soluciones: Que hereden los herederos del fiduciario en virtud del artículo 1006 del Código Civil, o lo que es lo mismo en virtud del derecho de transmisión al entender que al no aceptar no entra en juego la sustitución fideicomisaria, o al contrario que herede directamente los bienes de la herencia el fideicomisario.

La Dirección General de los Registros y el Notariado se ha inclinado por la segunda opción en su resolución de 19 de diciembre de 2019<sup>54</sup> al entender que los fiduciarios y los fideicomisarios son herederos del fideicomitente/causante y considera que *“el derecho de los fideicomisarios se produce y adquiere desde la muerte del causante fideicomitente y se transmite a sus herederos (artículo 784 del Código Civil), adquiriendo el fideicomisario el derecho desde el momento de la muerte del fideicomitente causante, aunque fallezca antes que el fiduciario.”*, es decir, que en caso de conflicto entre el derecho de transmisión y una sustitución fideicomisaria pura o a término, la Dirección General considera que tiene más peso la voluntad del causante/fideicomitente, y que por tanto deben ser llamados los fideicomisarios y no los transmisarios en virtud de una sustitución vulgar tacita.

---

<sup>52</sup> En función de si la sustitución fideicomisaria está sujeta a condición o a término y ocurra que el fideicomisario premuere al fiduciario, nos encontramos con dos posibilidades diferentes; si está sujeta a término resultaría de aplicación el artículo 784 CC *“El fideicomisario adquirirá derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos.”*, pudiendo así heredar igualmente sus herederos; en cambio si la sustitución estuviese sujeta a condición y esta no estuviese cumplida al momento de fallecer el fideicomisario, sus herederos no podrían heredar ya que no se ha cumplido la condición.

<sup>53</sup>Por otro lado, si el fiduciario fallece antes del cumplimiento de la condición o termino, los herederos de este deberán encargarse de asumir sus deberes como fiduciario hasta que efectivamente se cumpla el termino o condición.

<sup>54</sup> Vid. RDGRN de 19 de diciembre de 2019: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3552](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3552)

A mi juicio la postura de la DGRN se apoya principalmente en priorizar la voluntad del causante, ya que esta figura se caracteriza por contener un tipo de redacción que plasma de manera muy clara la verdadera voluntad de este, que es que sus bienes pasen al fideicomisario, dejando así sin efecto al derecho de transmisión, ya que este tiende a operar en aquellos casos en los que el causante o bien no ha expresado su voluntad, o bien no ha sido lo suficientemente conciso en su testamento.

## 5. CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto, el derecho de transmisión se configura como una institución sucesoria que surge cuando un llamado a la sucesión del causante fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia. Esta figura está estrechamente ligada a muchos ámbitos de nuestro derecho, habiéndose destacado a lo largo de este trabajo los más notorios. Con independencia de su mayor o menor justicia, este derecho se posiciona como uno de los más relevantes en el ámbito sucesorio al generar toda una serie de interacciones de compleja resolución.

La dualidad o más bien trinidad de tesis existentes en la actualidad sobre esta figura se configura como el caldo de cultivo de lo que probablemente termine por ser una nueva teoría del derecho de transmisión, ya que, pese a que ahora lo adecuado sea la tesis moderna, nada impide que pasado un tiempo vuelva a revisarse la doctrina y se alcance una conclusión diferente. La tendencia actual apunta hacia una teoría híbrida con fuertes remanentes de la tesis moderna o de la transmisión única.

La aplicación de una u otra tesis dará lugar a importantes efectos en el plano teórico-práctico, de servirnos de la tesis clásica existirán dos transmisiones, una del causante al transmitente, y otra del transmitente al transmisario; de servirnos de la tesis moderna, existirá una única transmisión del causante al transmisario; y por último de servirnos de la tesis intermedia existirá una sola transmisión al igual que en la tesis moderna, pero con una serie de especialidades. Por ejemplo, en función de la aplicación de una tesis u otra se dará la existencia de una o de dos transmisiones, lo que a su vez tiene consecuencias en la práctica tales como la aplicación o no de las causas de indignidad para heredar, o el beneficio justo o injusto del legatario de parte alícuota o del cónyuge viudo del transmitente. Por otro lado, también se generan importantes efectos en lo relativo a las colaciones ya que nuevamente el uso de una tesis u otra dará lugar a la obligación de colacionar o no. También en el ámbito fiscal el uso de una tesis u otra provoca que el impuesto de sucesiones se devengue en momentos diferentes, lo cual es clave para beneficiarse de exenciones o rebajas fiscales. Asimismo, cuando el derecho de transmisión colisiona con otras instituciones sucesorias como la sustitución vulgar o la sustitución fideicomisaria, se generan complejos supuestos de hecho que requieren de la doctrina y de la jurisprudencia para su resolución. Por lo expuesto, queda de manifiesto que este derecho alberga en su interior una relevancia enorme, ya que es el elemento clave en torno al cual se producen toda una serie de consecuencias prácticas que a efectos patrimoniales no

dejan indiferente a ninguno de los afectados. Actualmente asistimos a una confrontación entre tribunales y registradores en lo referente a los ámbitos anteriores, lo cual no deja de ser un reflejo de la complejidad y relevancia de este derecho.

Como se ha podido ver en este trabajo, todas las discusiones doctrinales parten de un hecho en común, el silencio del causante, de manera que toda disposición testamentaria válida en derecho en la que se estipule una solución para el caso de que el llamado fallezca sin aceptar ni repudiar la herencia, zanjaría cualquier tipo de controversia al respecto. Esta labor pasa directamente por las manos de los abogados y de los notarios, los cuales, en sus funciones de asesoramiento deben advertir a todo aquel que otorgue testamento de las consecuencias de su vaguedad o inconcreción a la hora de redactar las cláusulas testamentarias.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ACEDO PENCO, A: “Las sustituciones testamentarias”, Acedo Penco, A, autor, *Derecho de sucesiones: El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid, 2014.

ALBADALEJO GARCIA, M: “La sucesión iure transmissionis”, Albadalejo García, M, autor, *Anuario de derecho civil Fascículo 3*, Boletín Oficial del Estado, 1952.

CABANAS TREJO, R: “¿Qué le pasa a la Administración tributaria con el derecho de transmisión? O mejor ¿qué le podrá pasar cuando descubra qué dice ahora la DGRN sobre el derecho de transmisión?”, Blog *El notario del siglo XXI*, última consulta el 27 de noviembre de 2024:

<https://www.elnotario.es/practica-juridica/9272-que-le-pasa-a-la-administracion-tributaria-con-el-derecho-de-transmision-o-mejor-que-le-podra-pasar-cuando-descubra-que-dice-ahora-la-dgrn-sobre-el-derecho-de-transmision>

CARRAU CARBONELL, J.M: *El Derecho de Transmisión en el Derecho Sucesorio. Solución a la problemática entre la tesis de la adquisición directa y la tesis de la doble transmisión; desde los prismas del Derecho Común, Foral y Comparado*, tesis doctoral, Valencia, 2022.

DE GRADO SANZ, C: “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013 (5269/2013)”, Yzquierdo Tolsada M, director, *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina*, Boletín Oficial del Estado, BOE, 2008-2020.

ESPEJO RUIZ, M: “Introducción y criterios generales sobre la partición hereditaria”, Espejo Ruiz, M, autor, *La partición realizada por contador partidor testamentario*, Dykinson, Madrid, 2013.

GARCIA GOLDAR, M: “Los sucesores”, García Goldar, M, autora, *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Boletín Oficial del Estado, BOE, Madrid, 2019.

GITRAMA GONZALEZ, M. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales tomo XIV, artículos 988 a 1034 del Código Civil*, Editorial de derecho reunidas S.A, Madrid, 1989.

JORDANO FRAGA, F: *La sucesión en el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa*, Editorial Cívitas, Madrid, 1990.

LACRUZ BERDEJO, J.L y ASIS SANCHO REBULLIDA, F. DE: “Aceptación y repudiación de la herencia” , Lacruz Berdejo, J.L, director, *Elementos de derecho civil. Tomo V: Sucesiones 4º edición*, Dykinson , Madrid, 2009.

LÓPEZ FRIAS, A: “Repudiación de la herencia y sustitución vulgar: la atribución de la vacante sucesoria por renuncia en supuestos complejos” *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. I (enero-marzo, 2019), Estudios.

MARIÑO PARDO, F.M: “Resolución 20 de septiembre de 1967. Derecho de transmisión. Alcance del poder”, última consulta el 27 de noviembre de 2024:

<https://www.franciscosmarinopardo.es/mis-articulos/38-texto-resoluciones-dgrn/99-resolucion-20-de-marzo-de-1967-derecho-de-transmision-alcance-del-poder>

PÉREZ RAMOS C, RUIZ GONZÁLEZ L.J: “Derechos de transmisión, acrecer y representación en la sucesión testada e intestada” Pérez Ramos C, Ruiz González L.J, AAVV, *Memento Sucesiones (Civil Fiscal) 2022*, Lefebvre- El Derecho S.A, Madrid, 2022.

RIVAS MARTÍNEZ, J.J: *Derecho de sucesiones común y foral, 4a ed.*, Dykinson, Madrid, 2009.

RIVERO SÁNCHEZ-COVISA, F.J: “Diferencias derecho de transmisión y derecho de representación” Sánchez-Covisa Rivero, F J, autor, *Ius Transmissionis*, Bubok Publishing S.L, 2020.

RODRÍGUEZ ROSADO, B :“La sucesión iure transmissionis”, Blog *Almacén de derecho*, última consulta el 27 de noviembre de 2024:

<https://almacenederecho.org/la-sucesion-iure-transmissionis-un-intento-de-clarificacion>

SÁNCHEZ CID, I: *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, Tesis Doctoral, Salamanca, 2012.

VALIÑO ARCOS, A: “Devengo y prescripción del derecho de transmisión”, última consulta el 27 de noviembre de 2024:

<https://albertoalino.com/devengo-y-prescripcion-del-derecho-de-transmision/>

ZEJALBO MARTÍN, J “Derecho e Transmisión: Comentarios a la resolución de 11 de junio de 2014” Blog *Notarios y registradores*, última consulta el 27 de noviembre de 2024:

<https://www.notariosyregistradores.com/CORTOS/2014/12-derecho-de-transmision.htm>

## **7. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL**

### **Sentencias del Tribunal Supremo**

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2011 :

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/67421756962c3399/20110616>

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2011:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a0d1657c62f1873a/20120127>

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d23798e31b2404fd/20131112>

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2018:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/92d27dfd19c2b2d2/20180619>

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2024:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eb52e5f2a4d18e5ea0a8778d75e36f0d/20240522>

### **Sentencias de Audiencia Provincial**

Sentencia de la sección undécima de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de marzo de 2021:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/730f3f025e0352fe/20210611>

Sentencia de la sección segunda de la Audiencia Provincial de León de 20 de mayo de 2024:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1a5fb20afed1aa21a0a8778d75e36f0d/20240819>

Sentencia de la sección sexta de la Audiencia Provincial de Asturias de 22 de mayo de 2024:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0707fc24fd1921c1a0a8778d75e36f0d/20240819>

### **Resoluciones de la DGRN (actualmente DGSJFP):**

Resolución de la DGRN de 22 de octubre de 1999, puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-23039](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-23039)

Resolución de la DGRN de 26 de marzo de 2014, puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/boe/dias/2014/04/29/pdfs/BOE-A-2014-4552.pdf>

Resolución de la DGRN de 4 de febrero de 2016, puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-1856](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-1856)

Resolución de la DGRN 20 enero 2017 , puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1229)

Resolución de la DGRN 22 de enero de 2018, puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-1323](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-1323)

Resolución de la DGRN de 12 de marzo de 2018, puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-4282](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-4282)

Resolución de la DGRN 28 de septiembre de 2018, puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-14163](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-14163)

Resolución de la DGRN 19 de diciembre de 2019, puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3552](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3552)

Resolución DGSJFP de 26 de mayo de 2021, puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9672](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9672)

Resolución de la DGSJFP de 19 de abril de 2023, puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-10959](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-10959)